

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

A121.02	ios autos	para	resolver	interio	ocutorio	amente	Ia
INFORMACIÓ	N TESTIMON	NIAL pa	ıra acre	ditar qu	ie las c	iudadar	nas
****** Y/C	) ********,	*****	*** Y/O	*****	*** ***	***** Y	/0
*********	****** Y/C	) *****	****, y,	******	*** Y/O	******	***,
son las mism	as persono	ıs; ello,	atendi	endo a	la dive	ersidad	de
sus nombres que constan en las documentales que integran los							
autos del e	expediente	358/2	<b>2021</b> , re	elativo	a la	SUCESIO	ЙČ
TESTAMENTAR	RIA A BIENE	S DE ***	******* ,	radica	do en l	a <b>Segun</b>	da
Secretaría de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia							
del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,							

## RESULTANDO:

- 1. Que mediante escrito presentado el siete de julio del dos mil veintiuno, la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*, denunció la Sucesión Testamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; la cual fue admitida por acuerdo dictado el doce de julio del dos mil veintiuno, a través del cual se ordenó fueran llamadas a Juicio las personas que tienen derecho a la sucesión; convocadas las personas que se creyeran con derecho a la herencia, se giraran los oficios de estilo correspondientes, y se señaló día y hora para la junta de herederos, previa citación de los mismos.
- 3.- El ocho de diciembre de la misma anualidad, tuvo verificativo el desarrollo de la información testimonial, la cual

## CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 61, 66 y 73 fracción VIII del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

**ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

**ARTÍCULO \*73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:...

2 | Página

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTICULO 102.- Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.



VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que tanto el último domicilio que tuvo la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de quien se reclama la sucesión Testamentaria de bienes; así como el de las personas de las que se pretende acreditar el nombre, se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de este Juzgado; siendo éste el Municipio de Yautepec, Morelos.

Respecto a la segunda de las citadas, en la certificación del Acta de nacimiento, número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obra a foja 202, del Libro número 01, de la Oficialía 01, con fecha de registro

 $<sup>^{2}</sup>$  Visible a foja 16 del expediente.

 $<sup>^{\</sup>rm 3}$  Visible de la foja 20 a 29 de los autos.

veintiuno de febrero de dos mil uno, expedida por el Oficial del Registro Civil de Yautepec, Morelos; obra como nombre de la persona registrada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en la escritura número diez mil doscientos once, levantada por el Titular de la Notaría Pública Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, que contiene el Testamento Público Abierto de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*\*\*, aparece como nombre de la heredera \*\*\*\*\*\*\*\*; y, en la Credencial para votar con clave de elector VLLNYH00030117M500, expedida por el Instituto Nacional Electoral, figura el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*5.

Siguiendo con el orden tenemos que, en la certificación del Acta de nacimiento, número \*\*\*\*\*\*\*\*, que obra a foja 547, del Libro número 02, de la Oficialía 01, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil dos, expedida por el Oficial del Registro Civil de Yautepec, Morelos; obra como nombre de la persona registrada \*\*\*\*\*\*\*\*\*6; en la escritura número diez mil doscientos once, levantada por el Titular de la Notaría Pública Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, que contiene el Testamento Público Abierto de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*\*\*, aparece como nombre de la heredera \*\*\*\*\*\*\*\*; y, en la credencial para votar con clave de elector VLLNTN02013117M900, expedida por el Instituto Nacional Electoral, aparece el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*7.

Por cuanto a la cuarta persona, en la copia certificada del Acta de nacimiento, número \*\*\*\*\*\*\*\*, que obra en el Libro 1, de la oficialía 0001, con fecha de registro seis de enero de mil novecientos setenta, municipio de registro en Yautepec, Morelos; consta como nombre de la persona registrada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en la escritura número diez mil doscientos once, levantada por el Titular de la Notaría Pública Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del

<sup>4</sup> Visible a foia 14 de los autos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en la foja .95

<sup>6</sup> Visible a foia 15.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible en la foja 95

<sup>8</sup> Visible a foja 8,



Finalmente, respecto a la última de las indicadas, en la certificación del Acta de nacimiento, número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obra a foja 42, del Libro número 02, de la Oficialía 01, con fecha de registro seis de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Oficial del Registro Civil de Yautepec, Morelos; consta como nombre de la persona registrada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en la escritura número diez mil doscientos once, levantada por el Titular de la Notaría Pública Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, que contiene el Testamento Público Abierto de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*\*\*, aparece indistintamente el nombre de la heredera \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*; credencial para votar con clave de VLMRJN74033017M600, emitida por el Instituto Electoral, se encuentra expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*11.

**III.-** De la información testimonial, se desprendió esencialmente lo siguiente:

a) En primer término, se llamó a la declarante \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien por sus generales y circunstancias particulares relató: ser originaria del Distrito Federal; con domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, número 113, \*\*\*\*\*\*\*\*, del municipio de Yautepec, Morelos; tener \*\*\*\*\*\*\* años de edad; estado civil: soltera, pero vive en

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 96 de los autos.

<sup>10</sup> Visible a foja 10.

unión libre, de ocupación: ama de casa; grado de instrucción: preparatoria terminada; no depender económicamente de la denunciante, no tener relación de negocios con la misma, y no tener interés en el presente asunto y tiene una relación de parentesco con su presentante, pues son primas hermanas; y al interrogatorio directo que se le formuló, atestiguó:

"Que conoce a \*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, pues son la misma persona, la misma niña, y la conoce porque fueron vecinas y aparte son familiares cercanos; que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, pues también son la misma persona, la misma niña, y la conoce por fueron vecinos y tienen parentesco; que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, son la misma niña, misma persona, la conoce porque fueron vecinas y tienen parentesco, son familiares; conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, son la misma persona, la misma gente, y la conoce porque fueron vecinos y ella tiene su negocio que vende y son familiares; que también conoce a \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, es la misma persona, la conoce porque fueron vecinas y por el parentesco que tienen"; y sabe y le consta que el verdadero nombre de sus presentantes son: "El de \*\*\*\*\*\*\*se escribe con "Y" y doble "S" sus apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, se escribe con "H" intermedia, sus apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* se escribe \*\*\*\*\*\*\* con "Y" sus apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el Villalba es con "V" y "B" y \*\*\*\*\*\*\*\*\* pero ella lleva las dos "V";

Manifestando la razón de su dicho:

"...Porque siempre hemos convivido y estamos unidas y por el parentesco que tenemos, siendo todo lo que tiene que manifestar...".

b) Por su parte, el **segundo** testigo, por sus generales y circunstancias particulares declaró: llamarse \*\*\*\*\*\*\*\*\*; ser originario de Yautepec, Morelos; con domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, número 113, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Yautepec, Morelos; tener \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; grado de edad; estado unión libre, de ocupación: \*\*\*\*\*\*\*\*; grado de instrucción: secundaria, terminada; no tener relación de negocios con la denunciante, no depender económicamente de ellos, no tener interés en el presente asunto y no tiene una relación de parentesco; y al interrogatorio directo que se le formuló, respondió:

"Que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, si son la misma persona, y la conoce porque son vecinos, ella tenía un negocio de elotes y chicharrones; que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, si, son la misma persona, y la conoce porque son hermanas y atendían las tres el negocio; que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, sí, son misma persona, la conoce por el negocio de los elotes y los chicharrones,; conoce a



\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, sí, es la misma persona, la conoce porque ella tenía un negocio de tacos acorazados y la conoce de toda la vida pues son vecinos; que también conoce a \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sí, son la misma persona, la conoce porque ella tiene una farmacia y es muy amiga de una de sus hermanas y son vecinos; y sabe y le consta que el nombre completo y correcto de sus presentantes son: "\*\*\*\*\*\* se escribe con "Y", \*\*\*\*\*\* se escribe con "H" intermedia, \*\*\*\*\*\*\*\* su apellido se escribe con "B" y Juana es al revés su apellido \*\*\*\*\*\*\*\* las con "V".

Manifestando la razón de su dicho:

"...Somos vecinos y nos conocemos de toda la vida, siendo todo lo que tiene que manifestar...".

Testimonial que fue desahogada de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, pues se levantó el acta respectiva, en la que se hizo constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de quien lo presentó, si es dependiente o empleado, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; o si tiene interés directo o indirecto en el asunto<sup>12</sup>; así también, cada testigo, previa toma de protesta de ley, fue examinado de forma separada y sucesiva, sin que un ateste pudiera presenciar la declaración del otro<sup>13</sup>; el examen se sujetó al interrogatorio escrito presentado, el cual tuvo relación directa con los puntos controvertidos, no fue contrario al Derecho ni a la moral, las preguntas fueron formuladas en términos claros y precisos<sup>14</sup>, y ninguna comprendió más de un hecho; y los testigos contestaron personalmente cada una, sin haber incurrido en contradicción alguna, expresando en última instancia la razón que motivó su dicho<sup>15</sup>; razón por la cual, es de concederles valor probatorio a los testimonios realizados y son eficaces para acreditar que \*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\*;

<sup>12</sup> ARTÍCULO 386.- GENERALES Y RELACIONES PERSONALES DEL TESTIGO. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 388.-** DESARROLLO DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros...

14 ARTÍCULO 387.- REQUISITOS DE LOS INTERROGATORIOS A LOS TESTIGOS. El examen de los testigos se sujetará

a los interrogatorios escritos que presenten las partes o que formulen verbalmente en el acto de la diligencia; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el Tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho... <sup>15</sup> **ARTÍCULO 393.-** ANOTACIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS. ...

Los testigos están obligados a dar la razón que motivó su dicho y el Juez deberá exigirla....

Pues analizados a la luz del artículo 404 del Código Procesal de la materia 16, se estima que los testimonios merecen credibilidad toda vez que en la razón de su dicho, la primera de las testigos refiere conocer a las personas en cuestión, por ser familiar de éstas, y el segundo de los atestes, a pesar de no ser pariente de las cuestionadas, manifestó conocerlas de toda la vida, por ser vecinos al vivir en el mismo lugar, y por ello les consta que sus vecinas y/o parientes, son conocidas con ambos nombres, especificando además la forma correcta en que se escriben los nombres de las personas que ahora se deduce; por tanto, y al no existir prueba que desvirtué lo manifestado por los interrogados, es que adquiere valor probatorio pleno; pues se reitera, los testimonios reúnen los requisitos previstos por el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, la información testimonial es de adminicularse con las documentales consistentes en las certificaciones de las Acta de nacimiento y la escritura número diez mil doscientos once, levantada por el Titular de la Notaría Pública Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, que contiene el Testamento Público Abierto de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>17</sup>, pues fueron expedidos por funcionarios públicos, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **ARTÍCULO 404.-** SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia...

ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



Asimismo, a criterio de esta Juzgadora, es de otorgárseles el valor de documental pública a las copias de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, pues de acuerdo con el citado artículo, tendrán el carácter de documentos públicos, las copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar; y en el presente caso, aun y cuando en el presente expediente no se cuenta con las originales de las credenciales, y sólo consta copia de las mismas; en la diligencia de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno<sup>18</sup>, la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con la facultad que le confiere la fracción I del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos<sup>19</sup>, hizo constar y dio fe de la comparecencia de las ciudadanas \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes se identificaron con su respectivas credenciales para votar en original; por lo que es de concederles valor probatorio pleno.

**IV.-** Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que a pesar de que los nombres sean diversos, ello no impide declarar que se trata de las mismas personas, ya que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos.

Reconociendo la Suprema Corte que el **nombre** es un derecho humano<sup>20</sup>, el cual se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está regido por el principio de autonomía de la voluntad y asociado al libre desarrollo de la personalidad; y al tratarse de un derecho

 $<sup>^{18}\,\,</sup>$  Que obra de la foja 114 a 116 de los presentes autos,

ARTÍCULO \*93.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Dar fe y autorizar con su firma, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso, las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;

20 Previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

humano, en observancia a lo previsto en el artículo 1º de la Constitucional Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esto es, si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada.

De esta forma, se puede concluir que, en el presente caso, se debe privilegiar la protección más amplia para las personas; máxime cuando la variación de los nombres versa únicamente sobre una letra o el agregado de un nombre, sin que ello implique un cambio de filiación de la persona; y menos aún hay constancia alguna de que se pueda causar perjuicio al Estado; o evidencia de que los diversos nombres sean de mala fe o contrarios a la moral.

Sirviendo de sustento al argumento anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos y texto son del tenor siguiente:

"Registro digital: 2021976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6012. Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de



su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; Il. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar

perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo establecido en los artículos **118** fracción **IV** y **121** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto, de conformidad con el razonamiento expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma interlocutoriamente la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada EVA VARGAS GUERRERO, con quien actúa y da fe.

En el Boletín Judicial núm	Correspondiente al					
día de	de <b>2021</b> .					
Se hizo la publicación de Ley. Conste.						
En de	de <b>2021</b> , a las doce					
horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.						